

Quito, 13 de octubre de 2021.

CASO No. 3-18-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3-18-IN/21

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción pública de inconstitucionalidad planteada en contra del primer inciso del artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Luego del análisis efectuado, se resuelve desestimar la acción.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de enero de 2018, Jaime Nebot Saadi, en calidad de alcalde, y Miguel Antonio Hernández Terán, en calidad de procurador síndico municipal, ambos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (“entidad accionante”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del primer párrafo del artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (“LOSNCPP”), incorporado a dicha Ley por mandato del artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública (“LOECP”), esta última publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 966 del 20 de marzo del 2017.
2. El 28 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en lo principal, (i) admitió a trámite la causa; (ii) ordenó que se corra traslado con el auto de admisión al presidente de la República, a la presidenta de la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General del Estado (“PGE”); (iii) solicitó a la Asamblea Nacional que remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada; y, (iv) ordenó que se ponga en conocimiento del público la existencia del proceso¹.

¹ En escritos presentados (i) el 6 de julio de 2018 por la Presidencia de la República; (ii) el 11 de julio de 2018 por la PGE; (iii) el 11 de julio 2018 y (iv) el 7 de agosto de 2018 por la Asamblea Nacional; (v) el 9 de agosto de 2018 por la PGE; (vi) el 8 de febrero de 2019 por Marín Nicanor Pihuave Arteaga, en calidad de *amicus curiae*; (vii) el 8 de febrero de 2019 por América Alexandra Pazmiño García, en calidad de *amicus curiae*; (viii) el 18 de febrero de 2019 por José Antonio Mullo Cunduri y otros, por sus propios derechos; y, (ix) el 6 de agosto de 2019 por José Antonio Mullo Cunduri, por sus propios derechos, se mencionaron fundamentos defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma. A su vez, el 26 de enero de 2018, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

3. El 27 de junio de 2018, se sorteó el caso a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento del caso el 18 de julio de 2018 y convocó a audiencia pública para el 6 de agosto de 2018, a la cual comparecieron los representantes de la Presidencia de la República, la Asamblea Nacional, la PGE y la entidad accionante.
4. Una vez posesionados los actuales jueces y juezas constitucionales, mediante sorteo de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento el 6 de septiembre de 2021.

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad planteadas contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, de conformidad con el numeral 2, artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador (también, “CRE”), en concordancia con los artículos 74 al 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Norma cuya inconstitucionalidad se demanda

6. La entidad accionante demanda la inconstitucionalidad por el fondo del inciso primero del artículo 58.2 de la LOSNCP que prescribe:

Artículo 58.2.- Falta de acuerdo. Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) [...].

4. Pretensiones y fundamentos

4.1. Pretensión y fundamentos de la acción pública de inconstitucionalidad

7. La entidad accionante, en lo principal, señala que es titular de los derechos al debido proceso, defensa, motivación, recurrir el fallo, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y “*de la potestad expropiatoria, [...] que se ejerce por los cauces que determina el ordenamiento jurídico*”.
8. Luego, menciona que tiene derecho a convertirse “*en propietario de los bienes materia de la expropiación, de conformidad con los cánones que prevé el ordenamiento jurídico*” (énfasis del original). A su vez, menciona que la propiedad de tales bienes, originalmente privados, tiene relevancia jurídica y material porque permite al Estado asegurar la prestación de servicios públicos. Agrega que la

legislación civil determinó el juicio expropiatorio para cuando exista desacuerdo entre la entidad que declara de utilidad pública el respectivo bien y su titular, asignando a la sentencia del juicio expropiatorio la categoría jurídica de título de propiedad, conforme el artículo 793 del Código de Procedimiento Civil y, actualmente, el artículo 96 del COGEP.

9. En atención a lo anterior, menciona que la norma impugnada establece que el propietario podrá impugnar el acto expropiatorio ante la jurisdicción contencioso administrativa, exclusivamente en cuanto al precio, conforme el artículo 173 de la CRE, y que aquello es algo positivo en la legislación y no afecta al Estado. Sin embargo, sostiene que el artículo 453 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (“COOTAD”), derogado por la LOECP, señalaba que si no fuese posible llegar a un acuerdo sobre el precio de los bienes expropiados, la administración podía proponer juicio de expropiación. A su criterio, al haberse derogado esta norma, las entidades estatales ya no están habilitadas para accionar el proceso expropiatorio, conforme el artículo 226 de la CRE porque solo pueden ejercer las competencias establecidas en la ley, a pesar de que el artículo 96 del COGEP reconoce que la sentencia del juicio expropiatorio sirve de título de propiedad. Así, menciona que la situación jurídica actual es absurda pues

existe un juicio expropiatorio, existe la categoría jurídica de título de propiedad de la sentencia expropiatoria, pero no existe la facultad procesal para accionar el juicio expropiatorio. [...] En efecto, los jueces se vienen excusando de tramitar juicios expropiatorios demandados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados ante la falta de acuerdo de las partes, debido a que se eliminó la facultad para accionar el juicio expropiatorio al haberse derogado el artículo 453 de COOTAD (énfasis del original).

10. Para la entidad accionante, la situación es grave porque la norma impugnada deja sin la posibilidad de que las entidades del Estado presenten “*el juicio expropiatorio*” y menciona que esto afecta “*el derecho a la propiedad de todo el conjunto de la institucionalidad pública, derecho que surge, como ya fue explicado, en función del ejercicio de la potestad expropiatoria determinada en los artículos 323 y 376 de la [CRE]*” (énfasis del original). Para el efecto menciona que existe una clara afectación del derecho referido porque se excluye la posibilidad de que las instituciones del sector público puedan presentar el juicio expropiatorio ante la falta de acuerdo respecto del justo precio y determina que “[s]i estuviera vigente el artículo 453 del COOTAD no hubiera afectación [...]”. En ese sentido, señala que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la CRE al no poder demandar el juicio expropiatorio.
11. Sobre la base de lo expuesto, la entidad accionante solicita que se dicte una sentencia de constitucionalidad aditiva del párrafo primero del artículo 58.2 de la LOSNCP.

4.2. Fundamentos de la Asamblea Nacional

12. La Asamblea Nacional considera que la acción debe ser desechada porque en la demanda no se señala la supuesta incompatibilidad de la norma impugnada con la CRE y que solo se enlistan tres artículos de la CRE “*supuestamente vulnerados, sin indicar de que forma se produce la inexistente incompatibilidad, situación que incumple los requisitos del artículo 79.5.B de la [LOGJCC]*” (sic). Asimismo, sostiene que no se exponen argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes para demostrar “*una incompatibilidad [...] todo el argumento [...] carece de esta esencialidad, que permita al juzgador realizar un ejercicio de medición de derecho supuestamente contrastados con la [CRE] [...]*”.
13. Para la Asamblea Nacional se trata de una propuesta de modulación en la cual se pretende reformar a la norma, para permitir una corrección, “*a un supuesto Derecho [...] lesionado. Supuesto en el cual tampoco procede la acción, porque como en el primer caso, en ninguna parte de su contenido logra exponer siquiera, peor aún argumentar, en que parte de la disposición impugnada aparece la incompatibilidad con la [CRE] [...]*” (sic).
14. Luego, señala que no se vulnera el derecho a la propiedad y menciona que la declaratoria de utilidad pública no puede ser el resultado de un acto discrecional, al contrario, debe estar “*investida de legitimidad y legalidad [...]*”. Agrega que la norma impugnada observa los condicionantes de la CRE para la expropiación de bienes y, en relación con el justo precio, determina que se ha tratado de evadir la “*viveza criolla*”. De tal manera que, a su parecer, es apropiado que el justo precio lo defina “*el organismo creado para ese [...] único fin, cual es la Dirección de Avalúos y Catastros de cada municipalidad [...]*” (sic). Por lo que señala que la norma no es el problema “*sino la inoperancia administrativa de algún funcionario municipal que obligado a ello, no cumple su responsabilidad de presentar un catastro actualizado y legalmente definido*”. Menciona que litigar el justo precio “*[...] es una casuística del pasado, el justo valor lo establece la municipalidad, mecanismo que le hace bien a los conciudadanos, frenando las plusvalías que ante el descontrol amenazan la economía de la sociedad, olvidándose [...], que la [...] plusvalía es la consecuencia [...] de la intervención de la municipalidad a través de las obras del sector*”.
15. Además, menciona que “*es factible entender, porque la municipalidad no puede alegar ante la Judicatura, ´inexistencia de justo precio´ porque es la municipalidad, bajo ejecución técnica de sus funcionarios [...], que eleva el valor catastral, sobre el cual procede el impuesto predial [...]. El valor catastral no es una ocupación discrecional de la autoridad, sino es una actividad jurídica administrativa obligatoria de la municipalidad*” (sic). Así, señala que no cabe “*facultad apelativa de la municipalidad, en contra de su propia actuación. El otorgar capacidad apelativa al administrado sobre el justo precio, procede únicamente en el evento de [...] activos no considerados en la evaluación del predio [...], ya que el valor*

catastral que reporta el municipio únicamente es sobre el terreno y las construcciones, mas no de inversiones que pudiesen existir [...]" (sic).

16. Para la Asamblea Nacional no existe fundamento para argumentar afectación de derechos “[...] *si no se le permite en instancia judicial revisión del avalúo catastral, impuesto por el propio municipio, lo que es mas, es un camino arriesgado el propuesto, porque abre espacio para la discrecionalidad que tanto daño ha provocado al país, al plantease la posibilidad de que el Alcalde apele el avalúo del catastro, por considerar no refleja un justo precio, seguramente para sobre aquel valor plantearse precios mayores*” (sic).
17. En definitiva, la Asamblea Nacional sostiene que ha adecuado el artículo 58 de la LOSNCP a la CRE y normativa *supra* nacional y solicita que se deseche la demanda.

4.3. Fundamentos de la Presidencia de la República

18. La Presidencia de la República, en lo principal, señala que la LOSNCP y las reformas contenidas en la LOECP, “*deben facilitar el ejercicio efectivo de dichas disposiciones constitucionales, y de no ser el caso, su alcance debe ser debidamente aclarado*”. A su vez, señala que la LOECP buscó homologar las disposiciones sobre expropiación contenidas en la LOSNCP, el COOTAD y otras normas relacionadas. Afirma que, de acuerdo al trámite administrativo, “*los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen la facultad de realizar la declaratoria de utilidad pública y de interés social e inscribirla directamente en el Registro de la Propiedad, sin necesidad de que medie una sentencia de un juicio de expropiación. De allí la eliminación del artículo 453 del [COOTAD]*”.
19. Continúa señalando que el juicio de expropiación se acciona exclusivamente para la falta de acuerdo en cuanto al justo precio. De tal manera que “*esta disposición concede la acción expresamente al propietario, quien podrá impugnar el acto administrativo de expropiación ante las y los jueces de lo contencioso administrativo [...]*”. Para la Presidencia esto no significa, “*de ninguna manera que la Administración haya perdido la facultad de accionar un juicio expropiatorio, pues ello afectaría las disposiciones constitucionales citadas referentes a la propiedad estatal, a la facultad de declarar la expropiación, al principio de eficacia y de planificación de la administración pública, y al derecho a la tutela efectiva*”.
20. La Presidencia sostiene que, al no existir acuerdo entre la entidad y el particular, se debería iniciar el juicio por el justo precio e inscribir el acto expropiatorio ante el Registro de la Propiedad, pero que los registradores de la propiedad no proceden en ese sentido, conforme a la ley. Además, agrega que, a su entender, para la entidad expropiante, el “*acto administrativo le sirve de justo título [...]*”.

21. De todas formas, señala que si la norma impugnada ha generado dudas sobre su alcance debe ser aclarada, conforme las facultades de la Corte Constitucional y, de ser el caso, solicita que se emita una sentencia constitucional aditiva que garantice la facultad de la entidad expropiante de presentar el juicio expropiatorio para obtener el título de propiedad.

4.4. Fundamentos de la PGE

22. La PGE, en lo principal, señala que *“el artículo 58 y siguientes de la [LOSNCNP] ha establecido el procedimiento a seguirse por la institución pública para la expropiación, supeditado a la justa indemnización [...]”* (sic). En referencia a la sentencia No. 009-17-SCN-CC, dentro del caso No. 16-15-CN, menciona que el artículo 58 de la LOSNCNP ya ha sido objeto de análisis sin que se haya encontrado vulneración de derechos, pero que no se analizó el *“tema de la tutela judicial efectiva, [pese a que] [...] al momento del examen ya existía la reforma que impedía a las entidades públicas interponer un juicio de expropiación en caso de falta de acuerdo [...]”* (sic).
23. La PGE señala que la LOECP no solo reformó el artículo 58 de la LOSNCNP sino que derogó el artículo 453 del COOTAD que prescribía que la administración podía proponer juicio de expropiación sino hubiese acuerdo sobre el justo precio. De tal manera que para la PGE, la norma impugnada no reconoce el derecho a impugnar el acto administrativo de expropiación respecto del justo precio a las instituciones públicas. Menciona que hasta antes de la reforma, tanto el COOTAD como la LOSNCNP sí lo permitían y agrega que la sentencia No. 009-17-SCN-CC se pronunció en ese sentido. La PGE sostiene que la reforma y derogatoria referidas no permiten que las entidades estatales planteen un juicio de expropiación *“en calidad de actor [...]”*, lo cual afecta los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica e igualdad, al no contemplarse en *“el COOTAD ni la [LOSNCNP] la posibilidad de que sea la entidad pública la que plantee el juicio de expropiación [...]”*. A su vez, sostiene que las entidades públicas que realizan actos de expropiación no pueden, ante la falta de acuerdo, proponer al juez la consignación del dinero del avalúo del inmueble y obtener una sentencia con la cual puedan inscribir en el Registro de la Propiedad.
24. A su vez, agrega que en la sentencia No. 009-17-SCN-CC, esta Corte señaló que la posibilidad de plantear el juicio expropiatorio permite configurar el título traslativo de dominio para que se inscriba ante el registrador de la propiedad, pues lo que actualmente se inscribe es el acto administrativo que declara la expropiación y que si se asimila que este acto es un título traslativo de dominio, *“no estuviésemos discutiendo el tema”*.
25. Finalmente, la PGE solicita que se expida *“sentencia dentro del presente caso, en lo que más se sujete a la norma constitucional”*.

4.5. *Amici Curiae*

26. Marín Nicanor Pihuave Arteaga y América Alexandra Pazmiño García mencionan que la entidad accionante declaró de utilidad pública con fines de expropiación a 19 predios en la Cooperativa de Vivienda Unidos por la Paz 1 (“cooperativa”), en la cual son propietarios de lotes, para un proyecto recreacional. Sostienen que aquello les causa perjuicios y vulneración a sus derechos al inobservar la norma impugnada y ordenar el desalojo inmediato de sus predios sin que se les haya cancelado en el plazo de 30 días el precio. En adición, señalan que es contradictorio que, existiendo suficientes normas legales que facultan a la entidad accionante a solicitar ante las autoridades competentes el respectivo juicio expropiatorio, pretenda la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 58.2 de la LOSNCP. Por lo que solicitan que se declare sin lugar la acción planteada.
27. José Antonio Mullo Cunduri y otros² señalan que son propietarios de predios en la cooperativa y que la norma impugnada determina que tienen derecho de impugnar el acto administrativo expropiatorio y solicitan que se declare sin lugar la acción.

5. Análisis constitucional

28. La Corte Constitucional es competente para conocer la presente acción pública de inconstitucionalidad en ejercicio de sus competencias de control abstracto de constitucionalidad, mecanismo que tiene por finalidad asegurar la armonía del ordenamiento jurídico y garantizar que los preceptos de las normas infra constitucionales, se adecúen a lo dispuesto en la CRE. Así, el artículo 74 de la LOGJCC señala que *“el control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico”*.
29. Previo a realizar el análisis respectivo, esta Corte considera pertinente aclarar que si bien en la sentencia 9-17-SCN-CC de 13 de diciembre de 2017, dentro del caso No. 16-15-CN, esta Corte señaló que realizó control integral al artículo 58 de la LOSNCP y a sus reformas introducidas en la LOECP, en aquella sentencia realizó un análisis de unidad normativa en función de que la disposición consultada en aquel caso se encontraba derogada y su contenido estaba reproducido en otras disposiciones vigentes. Además, cabe señalar que únicamente analizó los siguientes artículos: 58 inciso primero; 58.1, parte inicial del inciso primero, inciso segundo y la primera parte de su último inciso; 58.2, inciso final; y 58.9, contenidos en la reforma a la LOSNCP. De tal manera que no se refirió al primer inciso del artículo 58.2 que nos ocupa y corresponde que esta Corte continúe con el análisis.

² María Luisa Mullo Cunduri, María Marcela Cachapud Valla, Baltazar Fuela Valdez, Miguel Ángel Vélez Loor, Edgar Ely Moreira Muñoz y Omar Bejarano Luzardo.

30. La entidad accionante expresamente menciona como normas constitucionalmente infringidas a los artículos 66 numeral 26, 75 y 321 de la CRE³, sin embargo, centra su argumentación en que la literalidad de la norma impugnada excluye la posibilidad de que las instituciones del sector público puedan presentar el correspondiente juicio expropiatorio ante la falta de acuerdo respecto del precio para poder obtener el título de propiedad.
31. Esta Corte ha señalado que, como regla general, cuando el análisis jurídico de una norma legal no requiere acudir a normas constitucionales para resolverlo, entonces no es objeto de control abstracto de constitucionalidad⁴.
32. Revisados los cargos planteados en la demanda, esta Corte observa que, aunque se alegan supuestas incompatibilidades entre la norma y los artículos 66 numeral 26, 75 y 321 de la CRE⁵, la argumentación de la entidad accionante se fundamenta en los supuestos obstáculos que la reforma a la norma impugnada y la sucesiva derogatoria del artículo 453 del COOTAD habría producido en la práctica de los procesos expropiatorios para efectos de contar con un título de propiedad. Así, conforme el párrafo 10 *ut supra*, la entidad accionante sostiene que “[s]i estuviera vigente el artículo 453 del COOTAD no hubiera afectación [...]”. De tal manera que la Corte considera que el problema jurídico planteado en la demanda no es de naturaleza constitucional, sin perjuicio de las facultades que la CRE y la LOGJCC le confieren a la Corte para el efecto. Al respecto, incluso, la Presidencia de la República señaló lo siguiente:

¿Qué es lo que dice el 58.2 reformado y por eso se reformó el COOTAD? El acto administrativo pasa a inscribirse y ese es el sentido en que hay que entender la ley –y es una pena que los registradores de la propiedad y los jueces no estén procediendo en ese sentido–, se inscribe el título y se inicia un juicio por el justo precio, ¿y, quién va a demandar el justo precio que es lo único que se discute (no el acto de expropiación)? El tercero. Y por tanto no hacía falta que la propia administración inicie un juicio de expropiación; sin embargo, dado que, en la práctica no se está entendiendo así (siendo un cosa tan simple dentro de un procedimiento expropiatorio), hemos solicitado de la Corte Constitucional que de ser el caso, aclare

³ Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas. Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 94-15-IN/21 de 7 de abril de 2021, párr. 29.

⁵ Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”.

Art. 321.- “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”.

Art. 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

esto a fin de que los registradores de la propiedad y los señores jueces, procedan conforme a derecho.

- 33.** La Corte considera que la errónea interpretación o aplicación de una norma infra constitucional en función de la técnica legislativa deficiente, no equivale necesariamente a que la norma impugnada tenga vicios de inconstitucionalidad. Ahora bien, esto tampoco implica una validación por parte de esta Corte de los asuntos de legalidad, por no ser de su competencia. En el supuesto caso de que existan conflictos de orden general o individual, éstos deben ser resueltos por las instancias colegisladoras o judiciales correspondientes en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales.
- 34.** En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que la esfera de la legalidad es amplia, teniendo el legislador inclusive facultades discrecionales, mas no ilimitadas, en los aspectos en los cuales no existe expresamente una orden o prohibición por parte de la CRE, sino que en su lugar le permite establecer reglas, regulaciones, requisitos y procedimientos legales. Esto es evidente sobre todo cuando existe una remisión constitucional a la ley. En virtud del principio de libertad de configuración legislativa, siempre que se respete el marco de los derechos constitucionales, el legislador goza de discrecionalidad para determinar los contenidos de la producción legislativa en los aspectos sustantivos y adjetivos de las materias que competen a aquel⁶. El principio en mención tiene su fundamento en que la CRE no contiene regulaciones concretas y determinadas sobre todas las materias y, por tanto, el legislador está facultado para configurar el contenido de las normas jurídicas, para lo cual goza de libertad de escoger, a su discrecionalidad, las medidas y técnicas para confeccionar la ley tanto en su forma como en su contenido y propósitos⁷.
- 35.** En relación con lo antes mencionado, la Corte toma nota de que la norma objeto de esta acción ha sido considerada por la Asamblea Nacional para una reforma que cuenta con el Informe para Segundo Debate de acuerdo al trámite legislativo respectivo⁸. De tal manera que, en el caso que nos ocupa, las cuestiones de índole práctica que la entidad accionante, la Presidencia de la República y la PGE han identificado en el procedimiento administrativo de expropiación, en función de una presunta errónea interpretación que los jueces y juezas de lo contencioso administrativo y los registradores y registradoras de la propiedad habrían tenido, tienen la posibilidad de ser debatidas a través de los mecanismos que la CRE y la ley han determinado para el efecto. El control abstracto de constitucionalidad no es la vía para determinar cómo se debe interpretar por sí sola una norma infra constitucional en función de sus obstáculos prácticos ni para determinar cómo deben

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 6-17-CN/19 de 18 de junio de 2019, párr. 20.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 002-19-DOP-CC, Caso No. 0003-19-OP, párr. 22.

⁸ El estado del trámite legislativo de la reforma mencionada se puede revisar en el siguiente link: www.leyes.asambleanacional.gob.ec (asambleanacional.gob.ec) www.leyes.asambleanacional.gob.ec/informe%20para%20segundo%20debate%20del%20proyecto%20de%20ley%20org%e1nica%20ref.%20a%20la%20ley%20org%e1nica%20del%20sistema%20nacional%20de%20contrataci%20f3n%20p%20fablica.pdf (asambleanacional.gob.ec).

actuar las entidades estatales —en este caso, registros de la propiedad o judicaturas contencioso administrativas— en función de aquella interpretación que le otorguen.

36. Siendo así, en ejercicio del control abstracto, esta Corte no podría analizar la presunta errónea interpretación de una norma infra constitucional respecto a cuestiones de índole práctica, al ser un asunto de legalidad que debe ser resuelto por las instancias correspondientes en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales. A pesar de aquello, esta Corte determina que la norma impugnada reconoce, en conjunto con otras disposiciones normativas, la posibilidad de declarar de utilidad pública y expropiar bienes inmuebles de particulares en correspondencia con la función social y ambiental de la propiedad, conforme con los artículos 66 numeral 26, 75 y 321 de la Constitución que reconocen el derecho a la propiedad y la posibilidad de accionar un proceso para la obtención de un título de propiedad, en correspondencia con el artículo 323 *ibídem* sobre la facultad expropiatoria. De tal manera que las entidades estatales conforme la Constitución, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, cuentan con la posibilidad de declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración e indemnización y pago del justo precio. Las reformas a la LOSNCP no afectan su vigencia y aplicación dentro del proceso de expropiación puesto que son los jueces y juezas y los órganos administrativos que correspondan los que deben aplicar dicha norma⁹.

6. Decisión

37. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad No. **3-18-IN**.
38. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁹ Al respecto, se puede revisar la sentencia 1751-15-EP/21 de 20 de enero de 2021, párrs. 36-38 y 42.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Hernán Salgado Pesantes y un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 13 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL